

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS VERSIONES SUSCEPTIBLES DE PUBLICITARSE DE LOS DICTÁMENES QUE EMITEN LAS DIRECCIONES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020.

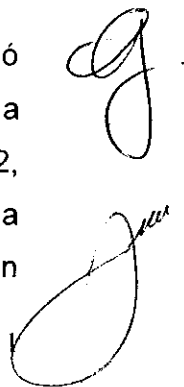
ANTECEDENTES:

I. El 6 de mayo de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCM), el Decreto por el cual se expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

II. El 26 de enero de 2017, se publicó en el DOF, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos).

III. El 7 de junio de 2017, se publicó en la GOCM el Decreto por el cual se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral); asimismo el 21 de junio de 2017, se publicó en dicha Gaceta, una nota aclaratoria al decreto por el que se expide el Código.

IV. El 10 de abril de 2018, se publicó en la GOCM el Decreto por el que se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos), ordenamiento que en sus artículos 1 y 2, fracciones I, II, III y IV establece su carácter de orden público y de observancia general en la Ciudad de México en materia de protección de datos personales en



posesión de sujetos obligados y que todas sus disposiciones, según corresponda, en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

V. El 13 de mayo de 2019, se publicó en la GOCM, el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. (Reglamento de Transparencia), aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-30-2019.

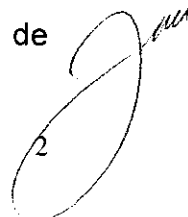
VI. El 20 de mayo de 2019, se publicó en la GOCM, el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Funcionamiento), aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-31-2019.

VII. El 12 de agosto de 2019, se publicó en la GOCM el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación).

VIII. El 23 de septiembre de 2019, se publicó en la GOCM, el Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo mediante el cual se reforman los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. (Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales).

IX. El 21 de octubre de 2019 el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2019, aprobó el Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Reglamento de los órganos de representación), el cual fue publicado en la GOCM el 4 de noviembre del año en curso.

X. El 16 de noviembre de 2019, El Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop, with the number '2' written below it.

XI. El 14 de febrero de 2020, la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Oficina de Acceso a la Información) recibió el oficio IECM/DEPCyC/283/2020, signado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación de este Instituto Electoral, quien solicitó que el Comité de Transparencia tuviera una Sesión de carácter Urgente a efecto de someter a su consideración las versiones susceptibles de publicitarse de los dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, por contener datos personales.

CONSIDERANDO:

1. Que en términos de los artículos 1, último párrafo; 3, fracción XXVIII de la Ley de Datos, son responsables de la protección de los datos personales que obren en sus archivos, entre otros, los órganos autónomos de la Ciudad de México, calidad que reviste el Instituto Electoral. El cual debe contar con un Comité integrado por las y los servidores públicos o personal adscrito que su titular determine, así como de la persona titular del órgano de control interno. Asimismo, quienes integran dicho Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.
2. Que en términos del artículo 3, fracción V de la Ley de Datos, el Comité de Transparencia es la instancia a la que hace referencia la Ley de Transparencia.
3. Que conforme los artículos 83, párrafo segundo y 84 fracciones I y IV de la Ley General de Datos; 75, fracciones I y IV de la Ley de Datos, el Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y está facultado para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales. Así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten

necesarios para una mejor observancia de dicha Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

4. Que el artículo 83, de la Ley de Participación, establece que en cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

5. Que el artículo quinto transitorio de la Ley de Participación, establece que la jornada electiva para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020.

6. Que el artículo 99, incisos a) y b) de la Ley de Participación, determina que cuarenta días antes de la jornada electiva, el Instituto Electoral abrirá el periodo para que los y las aspirantes a integrar las Comisiones de Participación Ciudadana acudan a registrarse como candidatos y candidatas. Cada registro se dará de alta en la Plataforma de Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral (Plataforma Ciudadana) donde será público, y también se publicará en los estrados de la sede distrital.

7. Que el artículo 100, de la Ley de Participación, señala que el órgano electoral comunicará de forma fundada y motivada, a las personas ciudadanas que no reúnen los requisitos como candidatas para ocupar un espacio en la Comisión de Participación Comunitaria.

8. Que el artículo 189, de la Ley de Participación, establece que las plataformas de participación digital fungirán como repositorio digital y contendrán información desde su inicio hasta su conclusión, incluyendo la publicación de documentos y datos en formatos abiertos y visualizaciones.

9. Que el artículo 190, de la Ley de Participación, dispone que las Plataformas de Participación señaladas en el considerando que antecede, deberán garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad aplicable.

10. Que en la base décimo novena, último párrafo de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria) se establece que el 16 de febrero de 2020, el Instituto Electoral publicará un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones, a través de la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de sus 33 direcciones distritales y las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral. Esta fecha fue ampliada mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020, del 11 de febrero de 2020, mediante el Consejo General del Instituto Electoral aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO", Subapartado "B) Bases", en sus bases DÉCIMA SÉPTIMA, Inciso "A. REGISTRO"; DÉCIMA OCTAVA; DÉCIMA NOVENA, último párrafo; y, VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020) estableciéndose el 18 del mismo mes y año para realizar dicha publicación.

11. Que el 14 de febrero de 2020, la Oficina de Acceso recibió el oficio IECM/DEPCyC/283/2020, signado por la Maestra Marisonia Vázquez Mata, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación de este Instituto Electoral, quien expresó lo siguiente:

"En atención a los trabajos de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en particular sobre los "Dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020", se identificó que se debe garantizar la



protección de los datos personales de los aspirantes que obtuvieron fallo negativo a su solicitud para ser candidatos.

Al respecto, con la finalidad de garantizar dicha protección de datos personales y atender el mandato de publicación del registro en la Plataforma de Participación Digital y en los estrados de la sede distrital según lo establecido en los artículos 83; 99 incisos a) y b); 100; 189 y 190, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como las bases décima séptima, inciso A), primer párrafo, décima octava y décima novena, último párrafo, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en relación con los artículos 15, 19, 22 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se solicita su apoyo para que el Comité de Transparencia pueda sesionar de manera urgente, a efecto de someter a su consideración la versión susceptible de publicarse de los dictámenes, así como también la propuesta de considerandos a tomar por ese órgano colegiado, conforme a las consideraciones que se exponen en el documento que se adjunta a este oficio como anexo 1..."

Señalando en este contexto que la razón por la que se solicita la referida Sesión de carácter Urgente, obedece a que el dieciocho de febrero de la presente anualidad fenece el plazo para que el personal adscrito a las Direcciones Distritales pueda realizar las versiones susceptibles de publicarse de todos los dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

Asimismo, se puso a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la documentación siguiente:

- 1) *"Dictamen que emite la Dirección Distrital 11, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la Solicitud de Registro de Candidatura de la Persona Ciudadana ..., para Participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Adolfo López Mateos, Clave 17-002, Demarcación Venustiano Carranza.*

6 

2) *Propuesta de consideraciones para la debida protección de datos personales.*"

Del referido dictamen se aprecia que se propone resguardar el nombre de los aspirantes a candidatos que no fueron favorecidos para participar con tal carácter en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

Al respecto, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales y atender el mandato de publicación de los dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, según lo establece la base décimo novena, último párrafo de la Convocatoria y el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020, en relación con los artículos 15, 19 y 22 del Reglamento de Funcionamiento, se solicita al **Comité de Transparencia aprobar la versión susceptible de publicitarse** de los documentos en mención, así como la propuesta de la emisión de las condiciones que deberán considerar las direcciones distritales para la protección de datos personales.

Lo anterior, a efecto de que el 18 de febrero de 2020, se encuentren en la Plataforma Ciudadana las versiones susceptibles de publicarse de los dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

12. Que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación (DEPCyC), a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Participación, sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la propuesta de Condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas que participaron en el registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y obtuvieron un fallo improcedente a su solicitud. Esto con la finalidad de tutelar,

fundamentar y motivar la protección de datos personales en los documentos de mérito, de la siguiente forma:

"I. Obligación de transparentar los Dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 12 de agosto 2019, establece en sus artículos 83, 99, primer párrafo, incisos a) y b), 100, primer párrafo, 189 y 190, segundo párrafo, lo siguiente:

Artículo 83. En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Artículo 99. Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:

a) Cuarenta días antes de la jornada electiva **el Instituto abrirá el periodo para que acudan a registrarse como candidatos y candidatas, las y los ciudadanos que deseen formar parte de la Comisión de Participación Comunitaria.** Acudirán a la dirección distrital que corresponda proporcionando la documentación requerida y los formatos que al efecto establezca el órgano electoral;

b) Cada registro se dará de alta en la Plataforma del Instituto donde será público, y también se publicará en los estrados de la sede distrital;

...
Artículo 100. El órgano electoral comunicará de forma fundada y motivada, a las personas ciudadanas que no reúnen los requisitos como candidatas para ocupar un espacio en la Comisión de Participación Comunitaria.
...

Artículo 189. Las plataformas de participación digital fungirán como repositorio digital y contendrán información desde su inicio hasta su conclusión, incluyendo la publicación de información documental y datos en formatos abiertos y visualizaciones.

Artículo 190.

...
Dichas plataformas deberán garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad aplicable y el manejo de información conforme a lo establecido en la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México.¹

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹ (Convocatoria), respecto a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, en sus bases décima séptima, inciso A), primer párrafo, décima octava y décima novena, último párrafo, dispone lo siguiente:

...
DECIMA SEPTIMA. REGISTRO Y VERIFICACION DE SOLICITUDES.

A. Registro.

La persona que desee participar en este proceso electivo podrá realizar el registro de su solicitud mediante el Formato F4 (Solicitud de Registro) por los siguientes medios:

Modalidad		Días		Hora (Ciudad de México)
Digital	Plataforma de Participación	Desde el primer minuto del 28 de enero y hasta el último minuto del 11 de febrero de 2020.		
Presencial	Oficinas de las 33 DD, que corresponda a su UT	Del 28 de enero al 10 de febrero de 2020.	Lunes a viernes Sábado y domingo	9:00 a 17:00 hrs. 9:00 a 14:00 hrs.
		El 11 de febrero de 2020.	Martes	9:00 a 24:00 hrs.

...
DECIMA OCTAVA. PUBLICACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

El 12 de febrero de 2020, el Instituto Electoral difundirá los folios de las personas que hayan presentado solicitud de registro a través de la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral y en los estrados de las 33 DD.

¹ Las fechas fueron modificadas mediante el acuerdo número IECM-ACU-CG-019/2020, por el que se aprueba ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO", subapartado "B) BASES", en sus bases décima séptima, inciso "A. Registro"; décima octava; décima novena, último párrafo; y, vigésima numerales 1 y 2, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitido en la sesión urgente, realizada el 11 de febrero de 2020.

DÉCIMA NOVENA. DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

1. **Las DD**, a través de las personas Titular y Secretaria o encargadas de despacho, **emitirán los dictámenes con los que se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro por cada UT.**

El 16 de febrero de 2020, el **Instituto Electoral publicará un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones, a través de la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de sus 33 DD y las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral.** ’

[Énfasis añadido]

Como se advierte, en cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Para el caso de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, la Convocatoria establece que las personas que deseen participar en este proceso electivo, deberán realizar el registro de su solicitud mediante el Formato F4 (Solicitud de Registro), de manera digital o presencial, conforme a las fechas y horarios determinados en la Convocatoria.

Cerrado el periodo de registro, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), difundirá los folios de las personas que hayan presentado solicitud de registro a través de la Plataforma de Participación Digital del Instituto Electoral –repositorio digital de información en la que se debe garantizar la protección de datos personales-, la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral y en los estrados de las 33 direcciones distritales.

Posteriormente, las direcciones distritales **emitirán los dictámenes con los que se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro por cada Unidad Territorial, los cuales se publicarán en versión pública** a través de los medios señalados en el párrafo precedente.

Tomando en cuenta lo expuesto, a efecto de cumplir con la obligación de este Instituto Electoral de publicitar los **Dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020**, garantizando la protección de los datos personales de los aspirantes que obtuvieron fallo negativo a su solicitud para ser candidatos, esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación pone a consideración del

Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la propuesta de versión susceptible de publicitarse a través de la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de las 33 direcciones distritales y las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral.

II. Propuesta de versión testada o susceptible de publicitarse distinta a la versión pública

Esta versión testada o susceptible de publicitarse es distinta a la versión pública a la que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley Local de Transparencia), en sus artículos 3, fracción XXI y 6, fracción XLIII, respectivamente, mismos que establecen lo siguiente:

‘Artículo 3. Para efectos de la Presente Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.’

Como se aprecia, las leyes en materia de transparencia son las que establecen la definición de “versión pública”, la cual está vinculada con aquella información susceptible de clasificarse, lo cual, en términos de esas mismas normas legales, se refiere a:

Ley General de Transparencia

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

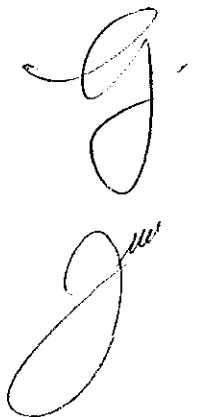
[...]

Ley Local de Transparencia

‘Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

De la lectura a los artículos transcritos se advierte que, en materia del derecho de acceso a la información pública, sólo se podrá clasificar información cuando se actualice alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva, los cuales están definidos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia, así como 183 y 186 de la Ley Local de Transparencia, mismos que son del tenor siguiente:



“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

‘Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la

protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

Asimismo, los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y 176 de la Ley Local de Transparencia, establecen que la clasificación de la información sea ésta reservada o confidencial, únicamente se llevará a cabo en los momentos siguientes:

- 1) Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- 2) Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- 3) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Lo anterior se trae a colación ya que en **el caso que se presenta a consideración del Comité de Transparencia, la versión testada o susceptible de publicitarse, atiende a una obligación diversa a las previstas en las leyes en materia de transparencia**, esto es, a lo dispuesto en los artículos 189 y 190, segundo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al cual se hizo referencia previamente.

Asimismo, las versiones testadas que se proponen tampoco derivan de una solicitud de acceso a la cual se deba dar atención, de una resolución de autoridad competente, ni de alguna de las obligaciones comunes o específicas a que se refieren las leyes de transparencia.

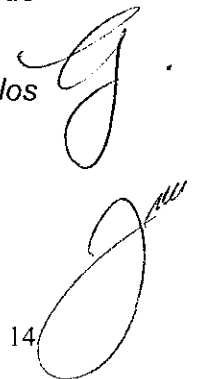
III. Facultades del Comité de Transparencia del Instituto Electoral para aprobar la versión testada y las consideraciones para su generación

Conscientes de la importancia que tiene la protección de los datos personales y su debido tratamiento y, en atención a las facultades conferidas al Comité de Transparencia en los artículos 83, segundo párrafo; 84, fracciones I y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75, fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se propone testar el **nombre** contenido en los Dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, por lo siguiente:

Los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

'Artículo 6.

...



14

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
...

Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
...

[Énfasis añadido]

De lo transcrito, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Al respecto, el artículo 68, fracción VI de la Ley General (de Transparencia) prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

Asimismo, en el artículo 24, fracción XXIII de la Ley Local de Transparencia se señala que los **sujetos obligados** –como lo es este Instituto Electoral- **deben asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable.**

Respecto de la información confidencial, los artículos 116, primer y segundo párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia en concordancia con los diversos 186, primer y segundo párrafos y 191 de la Ley Local de Transparencia indican que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, salvo que se actualice alguno de los siguientes supuestos: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso

público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Expuesto el marco normativo regulador de los datos personales, cabe precisar que el derecho civil establece que **el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás**, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En el caso en concreto, se advierte que publicar el **nombre contenido en los Dictámenes** que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020**, vulnera el ámbito de privacidad de los **aspirantes** a participar en este proceso electivo, pues se le asocia a una persona identificada e identificable que tomó la decisión personal de participar en un proceso de selección para ser candidato para participar en el proceso de elección de estas Comisiones, para el cual no fue favorecido.

En ese sentido, dar a conocer dicha información implica revelar datos personales de personas físicas, al dar cuenta de su decisión de participar en este proceso electivo y la aspiración de ser candidato en el proceso para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y, en este caso, no haber resultado "idóneo" para tales fines.

Por ende, hacer públicos, de manera íntegra, los Dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020; esto es dejando visible el nombre de los aspirantes, implicaría divulgar datos que los harían identificables y darían cuenta de su esfera privada, por lo que, deben protegerse de conformidad con los principios que establece la Ley de la materia.

En este caso, lo anterior se debe a que el nombre está vinculado a información relacionada con aspiraciones personales e incluso cuestiones de personalidad y de ideología, que este sujeto obligado obtuvo durante el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, en tanto que su participación no trascendió para que fuera considerado como candidato para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

Por ende, se considera que con el hecho de hacer identificables a las personas que participaron para ser candidatos y no resultaron seleccionados, se vulneraría la esfera privada de los mismos, pues se estaría dando a conocer de manera pública que no fueron idóneas para tales efectos.

En esa línea de ideas, resulta aplicable la tesis 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro



17

contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Del criterio transcrito se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo "privado", siendo esto lo siguiente: **I)** lo que no constituye vida pública; **II)** el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **III)** lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; **IV)** las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o **V)** aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

En tal virtud, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-

*. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (**conducta**, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.*

Lo anterior resulta relevante, ya que al estar ante datos que se originan o generaron respecto de cuestiones personalísimas de un individuo como lo es el nombre, corresponde íntimamente a la vida privada de dichas personas. Por tanto, es dable determinar que dicha información, debe estar protegida por las causales normativas aplicables, puesto que como ya se dijo, todo individuo tiene derecho a la protección de sus datos personales.

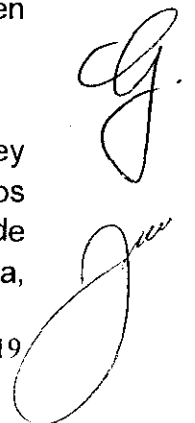
A mayor abundamiento, en la Convocatoria solo se indica que el Instituto Electoral publicará los folios de las personas que hayan presentado solicitud de registro, así como un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud, sin aludir a la publicidad de sus nombres; tampoco se advierte que se actualice alguna de las excepciones previstas los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y 191 de la Ley Local de Transparencia para permitir el acceso a información confidencial sin el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Fundamento legal para la protección de los datos personales.

La protección de los datos personales referidos atiende a lo previsto en los artículos 3, fracción IX; 16; 17; 20, primer párrafo; 30, fracción VIII y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 23, fracción VIII y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 37, 38, 41 y 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.”

13. Que la DEPCyC, realiza la propuesta de las Condiciones para tutelar la protección de datos personales, ello, para el testado de los dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, por contener datos personales, en la siguiente tesis:

“Con base en la facultad prevista en los artículos 84, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México para el Comité de Transparencia,



consistente en *Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, se propone:*

Que los argumentos vertidos en el presente documento sirvan de base para que las direcciones distritales lleven a cabo la elaboración de versiones susceptibles de publicitarse y **se teste el nombre** contenido en los Dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

Para tal efecto, el Coordinador Distrital o la persona que este designe, deberá garantizar el efectivo testado de los datos, a fin de que no se puedan hacer visibles por cualquier medio físico, electrónico o automatizado que conlleve a un tratamiento indebido de estos y, con ello, evitar cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera surgir con motivo de la difusión o uso indebido de los datos personales plasmados en este tipo de documentos.”

14. Que conforme lo establece en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Datos, los Datos Personales son cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el **nombre**.

Asimismo, el artículo 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales, establece, como primera categoría, los datos identificativos siguientes: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

15. Que, en atención a la protección de los datos personales referidos, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, fracción IX; 16; 17; 20, primer párrafo; 30, fracción VIII y 31 de la Ley General de Datos; así como 3, fracción IX; 10; 11;

12; 23, fracción VIII y 24 de la Ley de Datos; 7, 37, 38, 41 y 62, fracción I y II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO

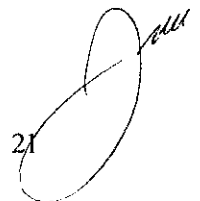
PRIMERO. Se **Confirma** la protección de los datos personales referidos en las versiones susceptibles de publicitarse de los dictámenes que emiten las direcciones distritales del Instituto Electoral, sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las comisiones de participación comunitaria 2020, conforme a lo expuesto en los considerandos 11 y 12.

SEGUNDO. Se aprueba la emisión de las Condiciones para tutelar la protección de datos personales de los aspirantes a candidatos que no fueron favorecidos para participar con tal carácter en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en términos de lo referido en el Considerando 13.

TERCERO. Se instruye a la DEPCyC, realice las gestiones correspondientes a efecto de notificar la presente determinación a las Direcciones Distritales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

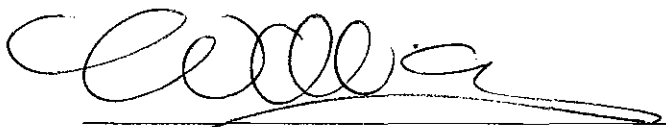
QUINTO. Se instruye al Secretario del Comité de Transparencia para que realice las acciones conducentes, a efecto de que el presente Acuerdo se publique en la página de Internet www.iecm.mx, así como en el apartado de transparencia del sitio institucional de Internet.



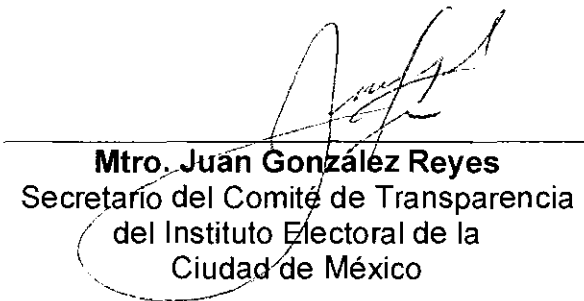
21

SEXTO. Notifíquese el contenido del Acuerdo CT-IECM-11/2020 a la DEPCyC, para los efectos legales conducentes.

Así lo determinó el Comité de Transparencia del Instituto Electoral, por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante acuerdo CT-IECM-11/2020, adoptado en la Primera Sesión Urgente de 2020 celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, firmando al margen y al calce la Presidenta y Secretario del Comité de Transparencia.



C.E. Gabriela Williams Salazar
Presidenta del Comité de Transparencia
del Instituto Electoral de la Ciudad de
México



Mtro. Juan González Reyes
Secretario del Comité de Transparencia
del Instituto Electoral de la
Ciudad de México